000856/2024

Comodoro Rivadavia, veintisiete de noviembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C., A. P. c/ Y., L. H. s/ VIOLENCIA FAMILIAR" Expte. N° 856/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada de Familia (Expte. N° 2522/2023), en virtud del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto, por el señor L. H. Y. (ID1644673) en contra de la providencia fechada el 13 de septiembre de 2024.

1) En la resolución en crisis, se dispuso **a)** Decretar provisionalmente y por el término de DOS (2) MESES la PROHIBICIÓN DE ACCESO Y ACERCAMIENTO inclusive de COMUNICACIONES TELEFONICAS, ELECTRONICAS Y/O POR CUALQUIER MEDIO, RED SOCIAL Y/O PLATAFORMA VIRTUAL de L. H. O.., DNI X. hacia A. P. C., DNI X. y sus hijos B. R. OY. D.N.I: X. y E. E. OY. D.N.I: X. haciéndole saber que no podrá acercarse a menos de 200 metros de las víctimas, con restricción a su residencia habitual sito en calle Código X. N° X. Barrio Fracción X. de la ciudad de Comodoro Rivadavia, y/o los lugares donde ellos desempeñen tareas habituales de estudio, trabajo o cualquier otra índole, incluido los domicilios de familiares, amigos y la vía pública."

2) El recurrente manifiesta que del informe del ETI surge que los niños residen con el progenitor y que las partes podrían formular los acuerdos a los que arribaron. Relata que, con la excusa de llevar a los niños a controles médicos, la madre los retiró del domicilio y no los reintegró formulando una denuncia en su contra. Dice que pretende modificar lo acordado mediante una denuncia que no es real. Critica que la resolución no

tuvo en cuenta el interés superior del niño, toda vez que, atento los antecedentes, no puede tomar como único basamento los dichos de la Sra. C. para separar a los niños de su padre y prohibirle el acercamiento y comunicación, sin escucharlos y sin un nuevo informe del Equipo Técnico Interdisciplinario que aporte elementos contrarios a las constancias de autos, disponiendo una medida que modifica el status quo. Peticiona se deje sin efecto las medidas y se ordene la restitución de los niños a su progenitor.

3) Sustanciado el recurso, es contestado por la actora, solicitando el mantenimiento de las medidas de protección. Se rechazó la revocatoria en razón de la provisoriedad de las medidas adoptadas conforme la ley XV N° 12 y siendo que para su levantamiento se requiere la concreción de la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario. Es concedida la apelación en subsidio.

Contesta vista conferida en esta instancia la Asesora de Familia y considera que "la crítica vertida no alcanza para conmover los fundamentos otorgados y tenidos en cuenta para el dictado de las medidas de protección en resguardo de la integridad psicofísica de los niños, hasta tanto se cuente con la evaluación interdisciplinaria de riesgo encomendada al Equipo Técnico, motivo por el cual, considero que deberá rechazar el recurso de apelación interpuesto por el progenitor."

En este estado se advierte que el plazo de 2 meses por el que se estableciera la medida se encuentra vencido.

Es que la medida de protección fue dispuesta por la jueza el 13 de septiembre de 2024, notificada, interpuso la revocatoria el 18/09/24, y no existieron nuevas prórrogas.

En consecuencia, la cuestión ha devenido abstracta.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Ello así, habiendo vencido las medidas de protección, ha devenido abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el señor Juan José Carrizo en contra de la providencia fechada el 13 de septiembre de 2024.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la magistrada dictó la medida teniendo en cuenta la denuncia formulada y la mera sospecha de maltrato conforme Leyes XV N° 12 y XV N°26; se concluye que los elementos al tiempo del dictado, dieron certeza suficiente para la tutela provisional solicitada, en el grado de certeza que se requiere para este tipo de medidas- coincidente incluso con el dictamen de la Asesoría en esta instancia;

por lo que la decisión fue fundada (Ley XV N° 12), por lo que se rechaza el recurso.

A mayores argumentos, se incorporó el informe del ETI (ID1727656) y puesto a conocimiento de las partes y de la Asesora el 25/11/24 que concluye "Las medidas otorgadas fueron cumplimentadas, resultando necesarias para lograr instalar una nueva forma de organización funcional. Se observa que nuevamente se replica la situación anterior ya que la denuncia, una vez más, resultó un recurso externo necesario en un contexto de post ruptura vincular habiendo adquirido un alto nivel de tensión y hostilidad.

Es así que, incorporado el informe interdisciplinario, en la instancia de grado, deberá resolverse, en el caso de mantener su interés el recurrente, la pretensión respecto de la restitución de los niños.

IV- Por la forma en la cual se resuelve, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el señor por el señor L. H. Y. (ID1644673) y confirmar la providencia fechada el 13 de septiembre de 2024.

2) Imponer las costas en el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. C. C. D., en la suma de pesos equivalente a DOS (2) JUS y los de la Dra. M. Sol C., en la suma de pesos equivalente a DOS (2) JUS, ambos más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 627 AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS